

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No. Radicación #: 2018EE65518 Proc #: 3908518 Fecha: 29-03-2018

Tercero: 900177712-0 – FATELCA S.A.S

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01383 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado SDA No. 2016ER119496 del 13 de julio de 2016, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido los días 18, 19 de julio de 2016 y 22 de agosto de 2016 al establecimiento industrial denominado **FATELCA SAS**, identificado con el Nit 900177712-0, registrado con la Matrícula Mercantil No.01745463 del 10 de octubre de 2007, ubicado en la Carrera 69B No. 21-37 Sur de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., Representado Legalmente por la señora **ANGELA MARÍA TORRES CARDONA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52581120, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento industrial.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00690 del 6 de febrero de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

"(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Tabla No. 1 Zona de emisión – Horario nocturno

| Localización del punto de medición | Distancia predio emisor (m) | Hora de Registro (Horas) | | Res preli d | Valores de ajuste dB(A) | | | | Resultados corregidos dB(A) | Emisión de Ruido dB(A) | |
|--|--------------------------------------|-----------------------------|----------|-----------------------------|--------------------------------|----|----------------|----------------|-----------------------------------|------------------------------|------------------------|
| | | Inicio | Final | L _{Aeq, T} Slow | L _{Aeq, T} Impulse | K, | K _T | K _R | Ks | L _{RAeq, T} | Leq _{emisión} |
| Frente a fachada Kr 69B Fuentes encendidas | 4,0 | 22:38:43 | 22:54:29 | 65,2 | 66 | 0 | 0 | N/A | 0 | 65,2 | 64,2 |
| Residual = L90 | 4,0 | 22:38:43 | 22:54:29 | 61,2 | 61,7 | 0 | 3 | N/A | 0 | 64,2 | |

Nota 4:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 5: no se tomó medición con fuentes de ruido apagadas debido a que se evidenció generación de ruido continua; de igual manera se tomaron únicamente 13:47 minutos debido a condiciones de seguridad desfavorables.

Nota 6: Los resultados del monitoreo de ruido están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006, a pesar de no estar especificado en el acta de visita.

Nota 7: Cabe aclarar que el valor percentil L90 registrado en la tabla No.7 correspondiente a 61,2 dB(A), es el valor registrado en el anexo Formato Excel y pdf correcciones K de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 61,1 dB(A).

Nota 8: "Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq.1h}$, $V_{RAeq.1h}$, $R_{Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq.1h}$, $R_{Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual" realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La diferencia entre $L_{RAeq.1h}$ y $L_{RAeq.1h.Residual}$ es de 1,0 dB(A), por lo anterior, se debe indicar que el valor $Leq_{emisión}$ es del orden igual o inferior al ruido residual, en este caso el nivel de ruido residual es equivalente al percentil L_{90} , por tanto el $Leq_{emision}$ = L_{90} = 64,2 dB(A); así mismo, al efectuar el cálculo del $Leq_{emision}$ (literal g anexo 3 capítulo I) se puede determinar el orden inferior del $Leq_{emision}$ en este caso 58,3 dB(A).

De acuerdo con lo anterior el valor de Leq_{emision} es igual e inferior en 5,9 dB(A) al ruido residual.

Por lo tanto, el valor a comparar con la norma es Leq_{emision}= L₉₀ en este caso 64,2 dB(A)

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 19 de julio de 2016 en horario nocturno y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada el día 22 de agosto de 2016 por el señor Fabián Ramírez Reines en calidad de Ingeniero, se verificó que en el predio sujeto de estudio opera una empresa de fabricación de telas, en donde las emisiones sonoras son producidas por sus fuentes de emisión de ruido reportadas, tales como una rama, una caldera, un compresor, dos telares planos, un horno de secado, cinco circulares, cinto telar de pinza y dos TES., los cuales no operan simultáneamente.

Se encontró que la empresa opera en un predio de tres niveles y la planta de producción funciona en el primer nivel en un local de aproximadamente 400 m², según informaron, con puertas cerradas. Teniendo en cuenta que no fue posible contactarse con los

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





afectados reportados en la solicitud, la medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la entrada de la empresa sobre la Carrera 69B a una distancia de 4,0 metros de su fachada dada la existencia de la reja de seguridad, con fuentes encendidas únicamente debido a que se percibió operación constante y durante 13:47 minutos, tras los cuales se suspendió la medición por condiciones de seguridad desfavorables.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, L_{Aeq, T, residual} y nivel percentil L₉₀, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:

FUENTE ENCENDIDA: <u>no se presentaron</u> ajustes K, debido a que en los factores (impulso, tono y frecuencias bajas) la percepción fue **nula**.

FUENTE APAGADA = RESIDUAL(L90): Se generó un componente tonal neto K_T , el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, nivel percentil L_{90} , en 3 dB(A).

9. CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN EL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento de la empresa FATELCA SAS, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}) fue de 64,2 dB(A). De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1, de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está <u>SUPERANDO</u> los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso del suelo Residencial.

De acuerdo con el cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de la empresa **FATELCA SAS**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

10. CONCLUSIONES

- La empresa FATELCA SAS ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 69B No. 21 37 Sur, SUPERA los niveles máximos permisibles por la normatividad ambiental vigente, para una zona Residencial en el horario nocturno, con un Leq_{emisión} 64,2 dB(A); debido al funcionamiento de una rama, una caldera, un compresor, dos telares planos, un horno de secado, cinco circulares, cinto telar de pinza y dos TES
- El funcionamiento de la empresa FATELCA SAS ubicada en la Carrera 69B No. 21 37 Sur, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de MUY ALTO impacto.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del Grupo de Ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas





propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Negrilla fuera de texto).

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.





Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su "Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

"Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que a su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...". (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que el Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:







"(...)

"Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

"Artículo 2.2.5.1.5.6. Ruido de Maquinaria Industrial. Prohíbase la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B."

"Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

(...)"

Que el Párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público." (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00690 del 6 de febrero de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que las instalaciones de la Sociedad **FATELCA S.A.S.**, está identificada con Nit. 900177712-0, registrado con la Matrícula Mercantil No.01745463 del 10 de octubre de 2007, ubicado en la Carrera 69B No. 21-37 Sur de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., Representado Legalmente por la señora **ANGELA MARÍA TORRES CARDONA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52581120, o quien haga sus veces.

Que de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona la Sociedad denominada FATELCA S.A.S., ubicada en la Carrera 69B No. 21-37 Sur de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., según el Decreto 381 del 6 de septiembre de 2002, está Catalogada como Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, UPZ 44 Américas, Sector Normativo 9, Subsector de Uso II, en donde la actividad de fabricación de





telas no se encuentra permitida. Por tal motivo y, al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que realice las actuaciones pertinentes.

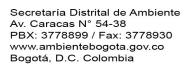
Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00690 del 6 de febrero de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en las instalaciones de la presunta Sociedad infractora, estuvieron comprendidas por el funcionamiento de una (1) Rama, una (1) Caldera, un (1) Compresor, dos (2) Telares Planos, un (1) Horno de Secado, cinco (5) Circulares, cinco (5) Telares de Pinza y dos (2) TES, con las cuales incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición, presento un nivel de emisión de 64,2dB(A), en Horario Nocturno, para un Sector B, considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido permitido en -9,2dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto, en donde lo permitido es de 55 decibeles en Horario Nocturno.

Que de igual manera se incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual <u>prohíbe la emisión de ruido por maquinarías industriales</u> en sectores A y <u>B, teniendo en cuenta que dentro de las instalaciones de la Sociedad en mención, se genera ruido el cual es emitido por las siguientes fuentes generadoras tales como una (1) Rama, una (1) Caldera, un (1) Compresor, dos (2) Telares Planos, un (1) Horno de Secado, cinco (5) Circulares, cinco (5) Telares de Pinza y dos (2) TES.</u>

Que por último, el artículo 2.2.5.1.5.7. Del mismo Decreto, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que todos aquellos establecimientos comerciales e <u>industriales</u> que se construyan o <u>funcionen</u> en sectores definidos como A y <u>B</u>, y que sean susceptibles de <u>generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública</u>, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, <u>NO están permitidos</u>.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, la presunta infractora, la Sociedad **FATELCA S.A.S.**, identificada con el Nit, 900177712-0, ubicada en la Carrera 69B No. 21-37 Sur de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.6. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.







Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad dispone Iniciar el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad Comercial denominada **FATELCA S.A.S.**, identificada con el Nit, 900177712-0, ubicada en la Carrera 69B No. 21-37 Sur de la Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., Representada Legalmente por la señora **ÁNGELA MARÍA TORRES CARDONA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.581.120, o por quien haga sus veces.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", y ordenó en el Artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

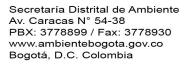
Que en virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución No. 03622 del 15 de diciembre de 2017, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - <u>Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental</u> en contra de la Sociedad denominada **FATELCA S.A.S.**, identificada con el Nit, 900177712-0, registrado con la Matrícula Mercantil No.01745463 del 10 de octubre de 2007, ubicado en la Carrera 69B No. 21-37 Sur de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., Representado Legalmente por







la señora ANGELA MARÍA TORRES CARDONA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52581120, o quien haga sus veces, por incumplir con la prohibición de generar ruido a través de maquinaria industrial, la cual estuvo comprendida por una (1) Rama, una (1) Caldera, un (1) Compresor, dos (2) Telares Planos, un (1) Horno de Secado, cinco (5) Circulares, cinco (5) Telares de Pinza y dos (2) TES, con las cuales traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en -9,2dB(A), siendo 55 decibeles lo permitido en Horario Nocturno, para un Sector B. de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicio, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de 64,2dB(A) en Horario Nocturno, perturbando la tranquilidad pública en el Sector donde no se permite el funcionamiento de establecimientos industriales susceptibles de generar y emitir ruido, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **FATELCA S.A.S.**, identificada con el Nit, 900177712-0, en la Carrera 69B No. 21-37 Sur de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., a través de su Representante Legal o su apoderado debidamente constituido, según lo establecido en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente Acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar y enviar copias del presente Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 00690 del 06 de febrero de 2017, a la Alcaldía Local de Kennedy, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. - <u>Publicar</u> el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo <u>NO</u> procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2018

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

| Elaboró: | | | | | | | | | |
|------------------------------------|------|------------|------|-----|-----|------|---------------------------------|----------------------|------------|
| MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO | C.C: | 1136879529 | T.P: | N/A | | CPS: | CONTRATO 20170189 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 15/11/2017 |
| Revisó: | | | | | | | | | |
| IVONNE ANDREA PEREZ MORALES | C.C: | 36066367 | T.P: | N/A | | CPS: | CONTRATO 20180501 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 14/12/2017 |
| MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO | C.C: | 1136879529 | T.P: | N/A | | CPS: | CONTRATO 20170189 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 07/02/2018 |
| HENRY MURILLO CORDOBA | C.C: | 11798765 | T.P: | N/A | | CPS: | CONTRATO 20180884 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 23/03/2018 |
| MARIO YEZID ROMERO MILLAN | C.C: | 79403912 | T.P: | N/A | | CPS: | CONTRATO 20180883 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 23/03/2018 |
| IVONNE ANDREA PEREZ MORALES | C.C: | 36066367 | T.P: | N/A | | CPS: | CONTRATO 20180501 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 27/03/2018 |
| IVONNE ANDREA PEREZ MORALES | C.C: | 36066367 | T.P: | N/A | | CPS: | CONTRATO 20180501 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 23/03/2018 |
| MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO | C.C: | 1136879529 | T.P: | N/A | | CPS: | CONTRATO 20170189 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 02/01/2018 |
| DANIEL TOBON APARICIO | C.C: | 79980404 | T.P: | N/A | | CPS: | CONTRATO 20170122 DE 2017 | FECHA EJECUCION: | 14/12/2017 |
| Aprobó: Firmó: | | | | | | | | | |
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: | 35503317 | T.P: | | N/A | CPS: | FUNCIONARI | OFECHA EJECUCION: | 29/03/2018 |

Expediente No. SDA-08-2017-1384

